

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de octubre de 2019, informando que la apoderada judicial el día 12 de marzo del año en curso, solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS, allegando los envíos de la empresa de mensajería al demandado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ D/ JOSÉ MANUEL MEJÍA VARGAS
C/ JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS
Rad. 25307-3105-001-2019-00220-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la apoderada judicial del demandante envió los citatorios al demandado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS a las direcciones Calle 4 No. 4-39, Carrera 9 No. 4-70, carrera 53 # 14-80 y en la Carrera. 5 No. 5-15 todas del municipio de Tocaima, los cuales fueron devueltos por la empresa de mensajería aduciendo no reside, fallecido y se negó a recibir, teniendo en cuenta las constancias de devolución, lpor lo que la apoderada judicial solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS y se designe curador ad-litem.

Cuando el demandado ha fallecido, tal situación debe ser acreditada al Juzgado, en orden a encaminar la demanda en contra de los herederos determinados, los cuales deben identificarse en el proceso y aportarse la prueba de dicha calidad. Si realizadas las pesquisas respectivas, la apoderada de la parte actora, determina que el proceso de sucesión no se ha iniciado y que es imposible conocer el nombre de los herederos determinados, podría entonces en ese caso accederse al emplazamiento. (art. 87 C.G.P.)

En el presente caso la parte actora informó el fallecimiento del demandado, pero sin aportar el registro civil de defunción del causante JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS, en orden a encauzar la demanda contra quien o quienes tengan la capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones, máxime cuando hay que surtir un procedimiento preciso establecido en la legislación procesal para adelantar acciones en contra de herederos indeterminados, que requiere

de su emplazamiento, por lo que acreditar la capacidad para ser parte, resulta ser una necesidad y no un simple formalismo.

Conforme a lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Antes de continuar con el trámite de las presentes diligencias, ordenase a la parte actora allegue el Registro Civil de Defunción del señor JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS; así mismo deberá indicarse si se inició sucesión e identificar a los herederos determinados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d02bfd20f8f7e4bff9448690a0750f22085ce83a7fd6d7f3031773ea124032e

Documento generado en 25/03/2021 10:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUZ MARINA ACOSTA HERNÁNDEZ
C/ ALFREDO CASTAÑEDA
Rad. 25307-3105-001-2019-00470-00

Girardot, Cundinamarca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el escrito de demanda, en los términos señalados en auto de 1 de julio de 2020, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por LUZ MARINA ACOSTA HERNÁNDEZ contra ALFREDO CASTAÑEDA.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta al escrito introductor (art. 74 del C.P.T.S.S).

La parte demandante deberá dar aplicación al art. 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que figura en el certificado de la Cámara de Comercio aportado al expediente alfrecas8@yahoo.es

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar ante la Secretaría del Juzgado, el envío de la demanda, SU SUBSANACIÓN, los anexos y del auto admisorio al demandado, con constancia del recibido por el destinatario, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020.

Al contestar la demandada, el demandado deberá remitir su defensa y cualquier otro escrito que presente dentro del proceso, al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la parte actora, a efecto de darle cumplimiento a la publicidad señalada en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 que dispone: “.. y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS CARLOS SOLANO ZARCO como mandatario judicial de LUZ MARINA ACOSTA HERNANDEZ, conforme con los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a74c5517d73010a230b77a9ac52103a3be5009e036a1e49df5eb58fdc5d7a64

Documento generado en 24/03/2021 04:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020, informando que las presentes diligencias provienen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E Sistema Oral recibidas digitalizadas. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ NELCY PINZÓN MANZANARES
C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Rad. 25307-3105-001-2020-00239-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La señora NELCY PINZÓN MANZANARES, mediante apoderado judicial presenta demanda ante los juzgados administrativos para que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución RDP 023532 del 6 de junio de 2017; la resolución RDP 027653 del 7 de julio de 2017 y la resolución RDP 030925 del 1 de agosto de 2017, mediante las cuales niegan la reliquidación pensional de la demandante.

Se advierte que las presentes diligencias, provienen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E Sistema Oral, al declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, por falta de jurisdicción, y que las pretensiones de la demanda incumben a la jurisdicción ordinaria, pues se comprobó que la relación de la demandante fue como trabajadora oficial en el Sanatorio de Agua de Dios (resolución No. 15775 del 1 de abril de 2005 y Resolución 408 del 21 de noviembre de 2005), así como en los documentos visibles a folios 18, 39, 58 96, 313, 764, entre otros.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con la Ley 1151 de 2007, artículo 156, la UGPP está financiada por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la nación a las entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba, se tiene que la Unidad demandada no pertenece al sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto para establecer la competencia territorial se debe aplicar el artículo 10 del C.P.L., en este caso, podrá determinarse a elección del demandante, por el domicilio de la entidad demandada o donde se haya prestado el servicio.

Establecida la competencia tanto por jurisdicción como por el factor territorial, dependiendo de la elección que haga el demandante, debe en primer lugar, adecuarse la demanda al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 25 del C.P.L.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que, al ADECUAR la demanda al procedimiento laboral, dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo de manera simultánea, copia de la demanda y anexos a la parte demandada a través del correo electrónico o buzón institucional de la entidad demandada, habilitado para ello, pues si bien al momento de presentarse la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, debe darse impulso con aplicación de la misma, por ser norma procesal y de derecho público.

Por todo lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E Sistema Oral, por competencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder al procedimiento laboral, tal como se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688a559e9692e47a9fa8190c1b086000f79c082dda2b1e154c6870450e88ee2

Documento generado en 25/03/2021 11:34:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**